JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00284-00
DEMANDANTE	Yennyfer Álvarez Osorio en representación del menor de edad J.C.A.A.
DEMANDADO	Iván Danilo Arenas Castaño

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- En la introducción del libelo genitor se solicita que este cobro compulsivo se efectúe bajo los parámetros del proceso verbal, pese a tratarse de un ejecutivo de alimentos, siendo necesario corregir y/o aclarar el procedimiento deprecado.

- Deberá discriminar cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, con el objeto de computar la exigibilidad y el interés moratorio de las obligaciones.

- Deberá aclarar la fecha en la que empezó a regir el acuerdo establecido

entre los padres del menor, pues se presenta una contradicción entre los hechos cuatro, catorce y cuarenta y siete.

- Deberá esclarecer las pretensiones del libelo introductor, en tanto que en las cifras indicadas en letras no corresponden a las señaladas en números.

- Deberá aclarar si la pretensión sexta está encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios, esto es, si está subsumida en las pretensiones primera, segunda y tercera, o si por el contrario, se refiere a otra clase de réditos. También deberá corregir la petición cuarta, en tanto está dirigida al aumento de la cuota extraordinaria, aspecto que escapa de la órbita de competencia de los procesos ejecutivos.

- Asimismo, deberá mencionar el número de identificación y domicilio del menor de edad representado.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Juan Manuel Ceballos González identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.651.997 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 305.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por Yennyfer Álvarez Osorio en representación del menor de edad J.C.A.A. contra Iván Danilo Arenas Castaño, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para

subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Ceballos González identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.651.997 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 305.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, diez (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria